

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

Visto el estado procesal del expediente **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TECALI DE HERRERA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio electrónico, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo tabla Excel con mayor detalle y los datos necesarios. ”

II. El diez de junio de dos mil diecisiete, la solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Acceso, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

III. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

IV. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se le tuvo manifestando que había proporcionado un alcance de respuesta a la recurrente, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones. Así mismo se dio vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

VI. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, ni de la vista ordenada en el auto que antecede dentro del término concedido para tal efecto; en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, sin embargo no se resolvió, toda que mediante Acuerdo de Pleno 06/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se suspendieron los términos en el presente asunto, reanudándose el cómputo correspondiente a partir del día veinticinco de septiembre del presente año, mediante acuerdo S.E. 08/17.25.09.17/01. Listándose nuevamente el veintiocho de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

La recurrente solicitó conocer información sobre conjuntos urbanos que se han construido del año dos mil a lo que va del dos mil diecisiete, anexando una tabla en Excel la cual contenía los datos “sensibles” requeridos para satisfacer su derecho de acceso a la información, los cuales eran: nombre del conjunto urbano, Municipio, empresa, tipo de vivienda, número de vivienda, población beneficiada, dirección, área total del proyecto.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente.

La quejosa expresó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante un alcance de respuesta enviando a la solicitante un correo electrónico con archivo adjunto, el cual contenía la información requerida por la hoy quejosa.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por el dispositivo legal citado con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con el alcance de la respuesta proporcionada por el mismo, se le proporcionó a la solicitante por parte de la Dirección de Obra Pública del Municipio, Licencias de Lotificación y Licencias de Funcionamiento, estas relacionadas a los conjuntos urbanos existentes ; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado, derivado de la falta de respuesta; máxime que la recurrente, no realizó manifestación alguna en relación a la vista dada por esta Autoridad con la multicitada ampliación, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente; ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Ahora bien, la buena fe, debe ser el principio del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, así como el actuar de esta Autoridad Administrativa, en tal virtud, corolario a lo anterior, queda acreditado ante este Instituto que el sujeto obligado al momento de remitir un alcance de respuesta modifica con ello el objeto de estudio del presente recurso de revisión, por lo tanto, atendiendo el principio de buena fe, se tomaron en consideración dichas manifestaciones; resultando

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017

aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que reza

“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Tecali de
Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra
Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-
TECALI DE HERRERA-
01/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tecali de Herrera**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **175/PRESIDENCIA MPAL-TECALI DE HERRERA-01/2017**, resuelto el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.